



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2132/2025.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2132/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del
Transporte Público



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con el Programa de Sustitución de Unidades con diez o más años de antigüedad del Servicio de Transporte de Pasajeros concesionado colectivo en el servicio zonal Centenario-Águila.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Extemporáneo, transporte público, colectivo, chatarrización.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2132/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2132/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el
Financiamiento del Transporte Público

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2132/2025**, interpuesto en contra de la **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Secretaría de Movilidad canalizó la solicitud de acceso a la información hecha por el hoy recurrente, a la que le correspondió el número de folio **090169725000056**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

De conformidad con los 32 expedientes validados mediante el acuerdo "FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022 - Programa de Sustitución de unidades con 10 o más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal Centenario-Águila", firmado con fecha 13 de enero de 2023:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. ¿En qué fecha le fueron entregados los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) establecidos en el convenio a la Distribuidora Zapata Camiones?
 2. ¿Cuántas unidades, de las 32 aprobadas, se han presentado para chatarrización ante el ente público encargado de ello?
 3. ¿Cuenta la empresa Transporte Villa Obregón con un título de concesión empresarial para la explotación del servicio de transporte público? y si es así, ¿en qué fecha se le otorgó?
 4. ¿En qué fecha la empresa deberá reintegrar el recurso de no presentar la totalidad de las unidades a chatarrización, como lo establece el convenio? s.
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia certificada.

II. Recurso. El siete de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Me refiero a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con folios 090169725000057, dirigida al Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales no han sido respondidas por la institución, pese a haber transcurrido más de 60 días. Al consultar la plataforma (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/sisai/solicitudes/mi-historial>) aparecen “En proceso”. Cabe resaltar que he realizado 3 solicitudes cuyos folios son 090169725000057, **090169725000056** y 090169725000055 dirigidas al Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público y en todos los casos el Fideicomiso **ha omitido el responder**. La información solicitada que se repite en los 3 folios ha sido: 1. ¿En qué fecha le fueron entregados los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) establecidos en el convenio a la Distribuidora Zapata Camiones? 3. De conformidad con la CLAUSULA OCTAVA del convenio, la cual establece que “en caso de que “LA EMPRESA” no concluya el proceso de chatarrización de las unidades, ¿En qué fecha(s) y a través de qué medios(s) “EL FIDEICOMISO” ha solicitado el reintegro del monto total del apoyo económico a “LA DISTRIBUIDORA” (ZAPATA CAMIONES S.A. de C.V.)? Por lo anterior solicito su intervención ya que a la fecha no se ha proporcionado la información solicitada y la plataforma no me permite interponer alguna inconformidad al respecto.” (sic.).

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]” (sic.).

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **siete de julio**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada” (sic.).

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

- a) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información: a partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- b) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado: a partir de la fecha en que se venció el plazo para la entrega de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴**.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “Copia Certificada” y, como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico”.
2. El sujeto obligado contaba con un plazo de nueve días a partir de la presentación de la solicitud de información; asimismo, de forma excepcional, el plazo puede ampliarse hasta por siete días más cuando existan razones fundadas y motivadas y cuando el sujeto obligado comunique, antes de los nueve días, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional, de conformidad con el contenido del artículo 212 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido, el plazo antes mencionado transcurrió del viernes cuatro de abril al miércoles veintitrés de abril de dos mil veinticinco, descontando los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

3. De esta forma, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del jueves veinticuatro de abril al viernes dieciséis de mayo de dos mil veinticinco**, descontándose los días veintiséis y veintisiete de abril, así como los días uno, tres, cuatro, cinco, diez y once de mayo, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo **6091/SO/04-12/2024** del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, la fecha límite para dar contestación a la solicitud de información de mérito fue el día veintitrés de abril, por lo que el plazo previsto en el artículo 236, fracción II, para la interposición del recurso corrió a partir del **jueves veinticuatro de abril al viernes dieciséis de mayo de dos mil veinticinco**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **siete de julio**.

Fecha límite para responder	Abril					Mayo									
23 de abril	24	25	28	29	30	02	06	07	08	09	12	13	14	15	16
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el siete de julio, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido**

cincuenta y un días hábiles, es decir, treinta y seis días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.